

# **Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.**

## **Información general**

### **Fecha de entrada en vigor**

17/11/2015

### **Fecha de publicación oficial:**

28/10/2015

### **Texto del instrumento:**

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/10/27/16/con>

## **Normativa internacional de referencia y complementaria**

- Convenios relativos a
  - las relaciones diplomáticas ([Convención de Viena, de 18 de abril de 1961](#), con corrección de errores en [BOE núm. 80, de 2 de abril de 1968](#)),
  - las relaciones consulares ([Convención de Viena, de 24 de abril de 1963](#)) y, en menor medida,
  - las misiones especiales ([Convenio de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969](#)).

España es Parte en estos tratados, que están incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno.
- Convención de las Naciones Unidas, de 2 de diciembre de 2004, sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (aún no en vigor).
- Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil ([Ley 29/2015, de 30 de julio](#))

## Requisitos

### Ámbito de aplicación:

En relación con el Convenio de Viena sobre Relaciones diplomáticas de 18 de Abril de 1961, en vigor para España desde el 21 de Diciembre de 1967, se aprobó la [LO 16/2015 que se refiere a las inmunidades soberanas](#) del Estado que abarca tanto el derecho del Estado a no ser demandado ni sometido a juicio ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado (inmunidad de jurisdicción), como el derecho a que no se ejecute lo juzgado (inmunidad de ejecución). Del mismo modo la Ley es de aplicación a las inmunidades de organizaciones internacionales en base a los convenios internaciones celebrados entre todos sus Estados miembros o en base a los acuerdos de Sede.

La ley trata de conjugar el derecho a la tutela judicial efectiva con las inmunidades del Estado extranjero.

La Sección 2ª del Capítulo Primero del Título primero recoge las excepciones a la inmunidad de jurisdicción del estado extranjero con referencia específica en el articulado a los procesos relativos a transacciones mercantiles, contratos de trabajo, indemnización por lesiones a las personas y daños a los bienes, determinación de derechos u obligaciones respecto de bienes, determinación de derechos de propiedad intelectual e industrial, participación en personas jurídicas y otras entidades de carácter colectivo, explotación o cargamento de buques pertenecientes a un Estado o explotados por este y a los efectos de un convenio arbitral

No es de aplicación al régimen diplomático y consular

### Aspectos procedimentales:

El título VII de la Ley, artículos 49 y siguientes, recoge las cuestiones de procedimiento destacándose:

- a) Que los órganos jurisdiccionales españoles apreciarán de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a que se refiere la Ley Orgánica
- b) Que se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica
- c) Que, salvo renuncia tácita, el Estado extranjero podrá hacerla valer por el cauce de la declinatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los plazos previstos en el apartado 1 del artículo 64.

- d) Que se entiende que se ha incoado un proceso en un órgano jurisdiccional español contra los entes o personas que gozan de inmunidad, si es mencionado como parte
- e) Que los emplazamientos, citaciones, requerimientos y cualesquiera otros actos de comunicación judicial dirigidos a Estados extranjeros, así como la comunicación al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero, a los solos efectos de que aquel emita informe en relación con las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución, se realizarán en la forma prevista en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil
- f) Que los órganos jurisdiccionales españoles no dictarán sentencia en rebeldía contra el Estado extranjero o la organización internacional, salvo que concurren las siguientes condiciones
  - a. Que se hayan cumplido los requisitos de notificación;
  - b. Que haya transcurrido un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la demanda u otro documento por el que se incoe el proceso; y
  - c. Que la presente Ley Orgánica no impida el ejercicio de la jurisdicción.
- g) Que en caso de que el Estado extranjero o la organización internacional incumpla o rehúse cumplir el requerimiento de un órgano jurisdiccional español por el que se le inste a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, a presentar cualquier documento o a revelar cualquier otra información a los efectos del proceso no tendrá más consecuencias que las que resulten de tal comportamiento en relación con el fondo del asunto. En particular, no se impondrá ninguna sanción o pena al Estado u organización internacional que haya incumplido o rehusado cumplir tal requerimiento.
- h) Ningún Estado extranjero u organización internacional estará obligado a prestar caución, fianza o depósito, para garantizar el pago de las costas o gastos judiciales de cualquier proceso en el que sea parte demandada ante un órgano jurisdiccional español.

## Emplazamientos y comunicaciones judiciales

Los Emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros se regulan en el artículo 27 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (Ley 29/2015, de 30 de julio).

El art. 27.1 establece que se realizarán por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación debiendo comunicarse por nota verbal y de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

El artículo 27.2 establece que los órganos jurisdiccionales españoles deberán comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero a los solos efectos de que aquel emita informe en relación con las cuestiones relativas a la

inmunidad de jurisdicción y ejecución, del que dará traslado al órgano jurisdiccional competente por la misma vía.

A tal fin, el procedimiento que se sigue en la tramitación de estos expedientes se consensuó entre la [Subdirección general de Cooperación Jurídica Internacional \(SGCJI\)](#) y el MAEC, destacándose

- 1.- Que cuando deba pedirse el informe sobre inmunidad de jurisdicción y ejecución, se remitirá la solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Secretaría General Técnica Plaza de la Provincia s/n. 3ª planta. (28071 MADRID)
- 2.- Que el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación remitirá el informe directamente al Juzgado correspondiente.
- 3.- Que en los supuestos regulados en la Ley16/2015, el Juzgado remitirá al Ministerio de Justicia (SGCJI) la solicitud de notificación de la resolución judicial al Estado extranjero junto con el informe de inmunidad de jurisdicción y ejecución, para su examen formal y
- 4.- Que el Ministerio de Justicia (SGCJI) remitirá toda la documentación al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el traslado de la notificación al Estado extranjero a través de la Embajada española en ese Estado, quien mediante nota verbal lo trasladará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado extranjero.